

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de abril de 2022

Señora Juez, se encuentra vencido el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el demandado. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 0427  
**RADICADO:** 2020-00214-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** JULIO CÉSAR JIMÉNEZ SALAZAR Y WILMAR RODRÍGUEZ VILLA  
**DEMANDADOS:** WILSON QUINTERO ALZÁTE Y GLORIA PIEDAD OSORIO RESTREPO

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Quintero Alzate, al alegar su indebida notificación dado que aquél se encontraba fuera del país desde el 31 de octubre del año 2020.

#### II. CONSIDERACIONES

Desde ya, debe señalarse que el incidente de nulidad está llamado a prosperar, pero por razones distintas a las señaladas; veamos.

La casual de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual está definida de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Del estudio del expediente, se desprende que los demandados fueron notificados a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia al correo electrónico [gloriapiedadosorio2704@gmail.com](mailto:gloriapiedadosorio2704@gmail.com) de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 24 de noviembre de 2021 <sup>(pdf 10)</sup>; dirección electrónica que fue reportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda se desprende que aquel únicamente era el *e-mail* utilizado por la demandada Gloria Piedad Osorio Restrepo, pues bajo la gravedad de juramento, se afirmó desconocer el del demandado.

Siendo así, está claro que ambos demandados no podían ser notificados en el mismo correo electrónico. Por el contrario, la notificación del demandado Wilson Quintero Alzate debió ser remitida a la dirección física reportada, esto es, la “*calle 51 B Nro. 34 C – 49*” o a través de los demás medios digitales señalados, como WhatsApp, por ejemplo.

Por lo tanto, el Despacho erró al tener a ambos demandados notificados en dicha forma y, en prevalencia del principio del derecho sustancial sobre el procesal, está llamada a prosperar la nulidad bajo este único argumento, dado que la foto del

pasaporte donde se evidencia la salida del país del demandado en nada prueba o sustenta los argumentos en que se sustentó la nulidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado al demandado Wilson Quintero Alzate por conducta concluyente desde el día 16 de marzo de 2022 – *fecha en que fueron propuestas las excepciones* – y se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, a partir del auto del 11 de enero de 2022, inclusive, sólo en lo que respecta a tener por notificado por correo electrónico al codemandado WILSON QUINTERO ALZATE.

**SEGUNDO. – TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al codemandado WILSON QUINTERO ALZATE desde el día 16 de marzo de 2022 – *fecha en que fueron propuestas sus excepciones* –, por lo dicho en la parte considerativa.

**TERCERO. - CORRER** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, de conformidad con el artículo 443 el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 054 del 19 de abril de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e776c97decf26449705bf8e9d0de32ed5fac31d76d42afe8a2410aca4d285dc4**

Documento generado en 18/04/2022 02:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**